

Resolución de Superintendente N° 112-2023-SMV/02

Lima, 20 de diciembre de 2023

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2021049012 y el Informe N° 1454-2023-SMV/06 de la Oficina de Asesoría Jurídica, por el cual emite opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2022-SMV/10 (en adelante, la RESOLUCIÓN), se sancionó a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, INTERFONDOS) con una multa de veintiséis (26) UIT, equivalente a S/ 107,900.00 (Ciento Siete Mil Novecientos y 00/100 Soles), por haber incurrido en cinco (5) infracciones de naturaleza grave, tipificadas en el Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), por no cumplir con la normativa relativa a los criterios de diversificación o límites de inversión de los siguientes cinco fondos mutuos bajo su administración denominados: IF Cash FMIV, IF Extra Conservador FMIV, IF Libre Disponibilidad FMIV, IF Mediano Plazo FMIV e IF Oportunidad FMIV;

Que, con escrito presentado el 19 de julio de 2022, INTERFONDOS interpuso recurso de apelación (en adelante, el RECURSO) contra la RESOLUCIÓN;

Que, a través del Informe N° 1454-2023-SMV/06 del 30 de octubre de 2023 (en adelante, el INFORME), la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión;

Que, a continuación se exponen en forma sucinta los argumentos contenidos en el RECURSO interpuesto por INTERFONDOS;

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, INTERFONDOS indica que, en sus descargos, presentados el 24 de enero de 2022, señaló textualmente lo siguiente: "reconoce las cinco (5) infracciones cometidas e imputadas mediante el Oficio de Cargos", evidenciándose con ello la formulación de su reconocimiento;

Que, dicho reconocimiento habría sido tomado en cuenta por el Informe N° 189-2022-SMV/10.3 de la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, INFORME DE INSTRUCCIÓN);

Que, en el considerando 53 de la RESOLUCIÓN, de la Sección 3.4 Evaluación de los Descargos, que sería el análisis y la fundamentación que realiza la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial (en adelante, SASP), para determinar si INTERFONDOS debería ser sancionada o no, se indica textualmente que la SASP considera que la apelante sí reconoce las infracciones; sin embargo, en consideraciones posteriores, la SASP ya no consideraría el reconocimiento realizado por la apelante;

Que, INTERFONDOS sostiene que, si de acuerdo con lo expresado en el considerando anterior, la SASP tenía dudas respecto al reconocimiento de las infracciones, por considerarlo impreciso, ambiguo e interpretativo, debió revisar y tomar en consideración su informe oral del 31 de marzo de 2022¹, dado que en la grabación de su informe (que señala debería estar en el expediente), se mostraría que habría reiterado de manera expresa y directa el reconocimiento;

Que, añade que, en el informe oral, además de reiterar expresamente el reconocimiento, describió los hechos que rodearon las infracciones y expuso temas que buscaban ser tomados en consideración para la graduación de la multa, pero no a manera de argumentos que buscan deslindar la responsabilidad o eximirse de ella;

Que, dichos argumentos adicionales se habrían dado dentro del marco de lo regulado en el artículo 26°, literales b) y c) del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), sobre la contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción y la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador, que serían atenuantes de responsabilidad;

Que, INTERFONDOS manifiesta que la primera instancia no habría realizado la evaluación de su informe oral, dado que, de la búsqueda dicha grabación en el expediente, no lo habría encontrado, y que tampoco se cumpliría con lo establecido en el artículo 1°, literal a), numeral vii) de la Resolución de Superintendente N° 056-2020-SMV/02, debido a que, de la revisión de los documentos del expediente a través de la ruta dada por el Oficio N° 570-2022-SMV/10, a la fecha de elaboración de la citada apelación, el acta de la audiencia no figura entre los documentos, afectando el debido procedimiento y lo regulado en el artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), al no corroborar su reconocimiento como el medio de prueba pertinente en el presente caso, es decir, evaluar su declaración en el informe oral;

Que, precisa que, si bien es un expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 31° del TUO LPAG éste debe contener todos los documentos generados a partir del inicio de un procedimiento administrativo, el cual debería cumplir con las reglas de un expediente único, regulado en el artículo 161° del TUO LPAG, lo que no ocurriría en el presente caso y que habría afectado la validación de su reconocimiento, debido a que no se habrían evaluado todas las pruebas;

¹ INTERFONDOS señala: "cabe precisar que la Resolución no evalúa el informe oral, solo en la sección I. Hechos de la Resolución, lo menciona; no obstante, no lo analiza y, por ende, no lo toma en consideración al discernir si existió un reconocimiento o no."

Que, adicionalmente refiere que lo indicado en el considerando 89 de la RESOLUCIÓN, sobre que los argumentos presentados a título de descargo hacen el reconocimiento más impreciso, ambiguo e interpretativo, daría a entender que para la SASP el título "descargo" no se podría utilizar en un escrito de reconocimiento, pues ello puede desvirtuar el reconocimiento de la infracción, siendo solo necesario (único y exclusivo) reconocer la infracción y no dar más argumentos o comentarios sobre los hechos del caso, lo que sería atentatorio contra la legítima defensa y abiertamente contraria al principio del debido procedimiento indicado en el artículo 1, numeral 1.2² y artículo 248, numeral 2 del TUO LPAG, pues todo administrado como mínimo debería poder explicar qué circunstancias llevaron a la comisión de la infracción;

Que, INTERFONDOS argumenta que lo que indica la SASP, en los considerandos 83 a 90, que no toman en consideración su reconocimiento, implicaría que un infractor no pueda argumentar algún otro tipo de atenuante, fuera del reconocimiento, ni exponer hechos adicionales que puedan ayudar a esclarecer los hechos y ser tomados en cuenta al aplicar los criterios de sanción, conforme al artículo 25° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que se afectaría de manera directa el derecho de defensa que tiene toda persona, reconocido en el artículo 139°, numeral 14 de la Constitución Política del Perú;

Que, refiere que la posición adoptada por la SASP configuraría una clara afectación al principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el artículo 1, numeral 1.15³ del TUO LPAG, debido a que los hechos ocurrieron antes de diciembre de 2018, es decir, con anterioridad a la dación del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

Que, agrega que, al ser infracciones de configuración instantánea, dado que debió corregir al día hábil siguiente de haber realizado la inversión no permitida, o en su defecto hasta seis (6) meses después de ocurrida, en cualquiera de los dos casos las infracciones se configuraron con anterioridad a diciembre de 2018, por lo que, conforme a los propios criterios y jurisprudencia emitidos por la SASP, corresponde aplicar el REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 236-A de la LPAG, actualmente artículo 257 del TUO LPAG, es decir, un reconocimiento expreso y por escrito;

Que, INTERFONDOS indica que su argumento se sustenta en la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2019-SMV/10 emitida por la SASP el 12 de julio de 2019, la cual indica textualmente lo siguiente:

"96. En cuanto a los atenuantes de responsabilidad; cabe indicar que para el caso de la comisión de la infracción referida a la no presentación del Plan Anual de Auditoría Especial del ejercicio 2018, ha reconocido la infracción en forma expresa y por escrito en sus escrito de descargos, motivo por el cual corresponde aplicar el atenuante establecido en literal a) del referido artículo 236-A¹¹ de LPAG vigente a la comisión de la infracción¹². En el caso de la infracción referida a la asignación del valor cuota del FONDO, no corresponde aplicar los atenuantes señalados en el artículo 236-A¹³ vigente a la fecha de la comisión de la infracción; en la medida que INTERFONDOS no ha subsanado

² Referencia de INTERFONDOS

³ Referencia de INTERFONDOS

voluntariamente la asignación errónea del valor cuota asignado a seis partícipes del FONDO, ni antes, ni después de la notificación del oficio de cargos respectivo; ni se ha encontrado evidencia que la citada infracción se haya generado por un acto o disposición administrativa confusa o ilegal:

Que, INTERFONDOS señala que la argumentación dada por la SASP cobraría relevancia cuando al leer el Informe N° 256-2019-SMV/10.3 emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, para el referido órgano, no se podría aplicar el reconocimiento, pues éste debía ser preciso, conciso, claro, expreso e incondicional, toda vez que se debía aplicar el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual se encontraba vigente en la aplicación del proceso sancionador, mas no al momento de la comisión de las infracciones, encontrándose vigente el REGLAMENTO DE SANCIONES. Sería así como la Intendencia mencionada señala en su informe, lo siguiente⁴:

"De otro lado, resulta oportuno señalar que el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha, en cuyo artículo 26 se desarrollan los atenuantes de responsabilidad por infracciones, indica que el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias, caso contrario no se entenderá como un reconocimiento.

En ese sentido, tal y como se ha mencionado anteriormente, y conforme al NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES no consta en los descargos presentados por INTERFONDOS el reconocimiento de la infracción conforme a la norma antes citada referida a la presentación tardía del Plan Anual de Auditoría Especial, motivo por el cual, no corresponde su aplicación, debiendo añadirse además que dicha disposición legal no resulta ser más beneficiosa a INTERFONDOS."

Que, INTERFONDOS sostiene que al momento de sancionar al administrado sería la propia SASP quien se aparta de la posición de la intendencia y corrige su interpretación respecto a la aplicación de los reglamentos de sanciones y toma como posición la aplicación de un reconocimiento expreso y por escrito, conforme al artículo 257 del TUO LPAG, sin mediar mayores requisitos, en la medida que las infracciones fueron cometidas con anterioridad a la vigencia del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que no se podía aplicar su artículo 26° sobre las condiciones del reconocimiento;

Que, agrega que ese actuar diferiría de lo ocurrido en el presente caso, demostrando que la SASP tendría un actuar arbitrario al evaluar los reconocimientos, toda vez que cambia su interpretación de las normas sin un fundamento válido y coherente, y ello se apreciaría de los considerandos 83 al 90 de la RESOLUCIÓN, en los cuales se evidenciaría que la SASP se limita a indicar que su reconocimiento no cumple con los requisitos del artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, aunque no cita la norma expresamente, pero evidentemente haría referencia a sus requerimientos, siendo ambigua en su fundamentación o, por lo menos, carente de base normativa, de esa manera, desconocería sin ningún tipo de fundamento su precedente, emitido en la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-

⁴ INTERFONDOS refiere "De manera posterior se emitió el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha, en cuyo artículo 26 se desarrollan los atenuantes de responsabilidad por infracciones, indica que para fines de atenuantes, el reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias, caso contrario no se entenderá como un reconocimiento; de lo cual se desprende que su aplicación no resultaría ser más beneficiosa para INTERFONDOS en la medida que no consta en sus descargos el reconocimiento de la infracción conforme a la norma citada"

2019-SMV/10, por lo que variaría su interpretación de las normas de manera inmotivada y errada;

Que, INTERFONDOS manifiesta que la SASP no tomaría en consideración la resolución emitida por el Superintendente del Mercado de Valores respecto al reconocimiento de infracciones ante eventos similares, lo que se podría visualizar de la Resolución Superintendente N° 083-2021-SMV/02, del 24 de agosto de 2021, en la cual se expresa lo siguiente:

"37. Que, por tanto, corresponde evaluar si la declaración realizada por ICCGSA en su escrito de descargos constituye un reconocimiento de responsabilidad;
38. Que, el plazo para el cumplimiento de la obligación venció el 30 de junio del 2018, siendo que ICCGSA no cumplió con lo dispuesto por el RIF. Por su parte el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 035-2018-SMV/01, publicada el 18 de diciembre de 2018. En ese sentido, se observa que la comisión de la infracción es anterior a la entrada en vigencia del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que por aplicación temporal de las normas, corresponde aplicar el REGLAMENTO DE SANCIONES vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que el nuevo cuerpo legal resulte más beneficioso para la administrada, para lo cual se formula el siguiente cuadro comparativo:

Antiguo Reglamento de Sanciones	Nuevo Reglamento de Sanciones
Artículo 6° CRITERIOS Y ATENUANTES A CONSIDERAR PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Las sanciones administrativas que se impongan deberán tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 346° de la Ley o el artículo 7° del Decreto Ley N° 21907 sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, según corresponda; y el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento. Asimismo, se tendrán en cuenta la declaración voluntaria de la comisión de la infracción, la contribución del infractor para su esclarecimiento y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento.	Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador. Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%). 2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%). 3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%). <u>El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos,</u>

	<u>a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.</u>
--	---

(Subrayado es agregado)

39. Que, de la comparación de ambas normas, no se observa que el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES resulte más beneficioso para la recurrente, considerando que establece más requisitos para la aplicación del atenuante de la responsabilidad. Por tanto, corresponde aplicar el REGLAMENTO DE SANCIONES vigente al momento de la comisión de la infracción;

40. Que, el REGLAMENTO DE SANCIONES vigente al momento de la comisión de la infracción establece que se tendrá en cuenta la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y no establece mayores requisitos a la misma, a diferencia del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES que sí establece condiciones a la declaración voluntaria, las cuales son referidas en el considerando N° 28 de LA RESOLUCIÓN APELADA. Por lo expuesto no corresponde aplicar retroactivamente el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES al presente caso, por resultar menos favorable para el administrado;

41. Que, en atención a lo desarrollado, corresponde tener en consideración la declaración voluntaria de ICCGSA como un atenuante de la responsabilidad, en concordancia con el artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES y con lo establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 255¹⁵ del TUO DE LA LPAG que regía al momento de ocurridos los hechos, recogido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO DE LA LPAG VIGENTE¹⁶, considerando que ICCGSA ha reconocido la infracción en forma expresa y por escrito en la carta del 7 de diciembre de 2018, dirigida a la IGCC; (subrayado agregado)

Que, agrega que los hechos que atravesó ICCGSA Inversiones S.A, evaluados en la Resolución Superintendente N° 083-2021-SMV/02 son similares a los que han acontecido en el presente caso, en la medida que las infracciones ocurrieron con anterioridad a la vigencia del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que, en dicho caso, la multa impuesta fue reducida en un 50% al considerar que el reconocimiento de la infracción sí es un reconocimiento válido, pues cumpliría con lo exigido por la normativa, tal y como ocurriría en el presente caso;

II. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR INTERFONDOS

Que, INTERFONDOS indica que, en sus descargos, presentados el 24 de enero de 2022, señaló textualmente lo siguiente: “reconoce las cinco (5) infracciones cometidas e imputadas mediante el Oficio de Cargos”, lo que fue tomado en cuenta como reconocimiento por el INFORME DE INSTRUCCIÓN, más no por la SASP;

Que, al respecto, el literal a), numeral 2, del artículo 257 del TUO LPAG establece que constituye condición atenuante de responsabilidad por infracciones, “si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.” (subrayado agregado), precisando en su segundo párrafo que “En los casos en que la sanción sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”;

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que a la fecha en que sucedieron los hechos, materia de imputación y sanción, se encontraba vigente el REGLAMENTO DE SANCIONES, que disponía en su artículo 6° lo siguiente: “..., se tendrán en cuenta la declaración voluntaria de la comisión de la infracción, (...) y los

atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento"⁵;

Que, el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES –aprobado con posterioridad a la ocurrencia de los hechos- establece, en el último párrafo del literal a) de su artículo 26° que "El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.";

Que, se observa que, en el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, citado en el párrafo precedente, hay una precisión legal sobre la figura jurídica del reconocimiento de la responsabilidad administrativa que se distingue de la redacción del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de las infracciones administrativas, que precisa lo que la SMV esperaría cuando, a partir de su entrada en vigor, se presente algún reconocimiento por parte de un administrado;

Que, el reconocimiento de la responsabilidad administrativa tiene su correlato con el principio de celeridad el cual prevé que *"quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."*⁶

Que, para Moron Urbina la figura del reconocimiento de responsabilidad administrativa de la infracción se plantea como *"(...) una alternativa al trámite común de procedimiento sancionador, puesto que, con la aceptación del administrado, dependiendo de la etapa en que lo formule, se evita todos los actos procedimentales de instrucción, llegando a una conclusión rápida y determinando la responsabilidad a partir del reconocimiento expreso del administrado"*⁷, agregando que para que opere el reconocimiento de responsabilidad administrativa se requiere de la concurrencia de dos requisitos: (i) de oportunidad y (ii) otro de forma, respecto del primero sostiene que dicho requisito debe efectuarse dentro de un procedimiento sancionador y debe ser formulado luego de la notificación de la imputación de cargos;

Que, en el presente caso, se observa que INTERFONDOS en su escrito de descargos reconoce su falta de forma expresa y por escrito, circunstancia que hace que sea admisible su reconocimiento por la redacción del antiguo REGLAMENTO DE SANCIONES;

Que, este Despacho considera que INTERFONDOS se equivoca al pretender asumir que la primera instancia aplicó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES para desestimar su reconocimiento, como sostiene al señalar como pretensión en su recurso de apelación que la segunda instancia aplique "correctamente las normas", por lo que debe tenerse en cuenta que la posición de la SASP fue asumir,

⁵ El artículo 236-A de la LPAG, se ubica en el artículo 257° del TUO LPAG con el mismo texto, que se ha citado en párrafos precedentes.

⁶ Inciso 1.9, artículo IV, Título Preliminar, TUO LPAG

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Tomo II, 14ª Edición, Gaceta, P. 524

de acuerdo con el antiguo REGLAMENTO DE SANCIONES, que no se había evidenciado el reconocimiento de su falta de forma expresa;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta las condiciones que el antiguo REGLAMENTO DE SANCIONES prevé para aceptar un reconocimiento, las alegaciones planteadas por INTERFONDOS en su oficio de descargos no vacían de contenido su reconocimiento;

Que, en ese sentido, en el presente caso, corresponde aplicar la graduación de la multa impuesta por la SASP por los efectos de la atenuante conforme lo establece el antiguo REGLAMENTO DE SANCIONES;

Que, sin perjuicio de lo anterior, genera preocupación a esta Superintendencia, la afirmación de INTERFONDOS en sus comunicaciones presentadas en este procedimiento, acerca de que incurrió en las infracciones por confusiones o desconocimientos de las normas que rigen su actividad en el mercado de valores, lo que resulta difícil creer por tratarse de una sociedad con amplia experiencia en el mercado de valores, además de que se observa que infracciones como las que son materia de sanción evidencian conductas indebidas que no deberían repetirse;

Que, por otra parte, INTERFONDOS señala que habría una contradicción grave en la propia RESOLUCIÓN, en cuanto a su fundamento 53, en el que la SASP si consideraría realizado el reconocimiento de la comisión de la infracción, y sin embargo, en considerandos posteriores la misma RESOLUCIÓN ya no aceptaría dicho reconocimiento;

Que, sobre ello, por los argumentos que brinda la RESOLUCIÓN, no cabe duda de que la posición de la SASP es de considerar que no se ha dado el reconocimiento de la comisión de las infracciones según lo plantea el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG y el artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Que, en cuanto al considerando 53 de LA RESOLUCIÓN, este precisa lo siguiente: "Por tanto, **conforme fue descrito en los hechos imputados** a título de cargos, **y ha sido reconocido** por INTERFONDOS SAF, se ha verificado que las inversiones efectuadas por las empresas..., excedieron el límite de 15% del total de los patrimonios (...)" (subrayado agregado);

Que, del texto citado en el considerando precedente, se aprecia que la referencia de la SASP es a los hechos imputados y al reconocimiento de estos por parte de INTERFONDOS, pero no a un reconocimiento de la comisión de la infracción, que es lo que equivocadamente sostiene el apelante;

Que, adicionalmente, INTERFONDOS sostiene que si no quedaba claro su reconocimiento, la SASP debió recurrir y tomar en consideración su informe oral del 31 de marzo de 2022, ya que en el mismo reiteró de manera expresa y directa su reconocimiento, y que lo único que se realizó en el informe oral, además del reconocimiento, fue describir hechos y exponer temas que buscaban ser tomados en consideración para la graduación de la multa, pero no a manera de argumentos para deslindar su responsabilidad o eximirse de ella;

Que, al respecto, como se ha referido en considerandos anteriores, no se aprecia que la SASP haya tenido dudas o no le haya quedado claro el

reconocimiento de INTERFONDOS, sino que consideró que el mismo no se había producido en los términos de las normas correspondientes;

Que, además, dentro de estas normas, el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG establece claramente que el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de la infracción debe realizarse por escrito, por lo que, así lo haya podido formular en el informe oral, ello no es válido, según la disposición citada;

Que, como ya se ha mencionado, con relación a lo señalado por INTERFONDOS acerca de que no se habría tenido en cuenta su informe oral, ya que no pudo ubicar en el Expediente 2021049012 la grabación de este, así como tampoco el acta de la audiencia y que, por ello, se afectó la validación de su reconocimiento, debe tenerse en cuenta que dado que el reconocimiento se debe realizar de forma expresa y por escrito, el informe oral no suma en ese aspecto, sin perjuicio de ello, se verifica que la RESOLUCIÓN sí lo tiene en cuenta, conforme a lo que refiere en la parte de vistos y en el considerando 9;

Que, INTERFONDOS sostiene que la posición de la SASP configuraría una clara afectación al principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el artículo 1, numeral 1.15 del TUO LPAG⁸, debido a que los hechos ocurrieron antes de diciembre de 2018, por lo que no correspondería la aplicación del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, sino del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 236-A de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, hoy artículo 257 del TUO LPAG, es decir, que el reconocimiento sea expreso y por escrito, y que el sustento de este argumento se encontraría en la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 035-2019-SMV/10 emitida por la SASP, además de lo resuelto por el Superintendente del Mercado de Valores en la Resolución Superintendente N° 083-2021-SMV/02;

Que, al respecto, como se ha mencionado precedentemente, la SASP no establece que sea aplicable el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, y, correspondiendo aceptar el reconocimiento formulado bajo el amparo del REGLAMENTO DE SANCIONES, carece de sentido pronunciarse sobre la supuesta vulneración al debido procedimiento;

Que, sin perjuicio de todo lo anterior, resulta reprochable el hecho que además de que INTERFONDOS sobrepasó el límite de inversión en cinco fondos a su cargo, tampoco observó lo establecido en el artículo 121° de EL REGLAMENTO que dispone que los excesos deben ser subsanados a más tardar al día útil siguiente de ocurrido y caso contrario revelados como hechos de importancia, así como que, ante razones debidamente justificadas, debió regularizarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde el inicio del exceso;

Que, en efecto, se observa en el caso bajo análisis que el tiempo de demora en la reversión oscila entre 10 a 11 meses desde realizadas las inversiones, es decir, entre 4 a 5 meses después de vencido el plazo de 6 meses, según corresponde a cada uno de los fondos, lo que evidencia una actitud no esperada de una administradora de fondos que cuenta con más de veinte años en el rubro;

⁸ Por lo que indica INTERFONDOS parece referirse al numeral 1, inciso 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en ese sentido, se exhorta a INTERFONDOS a realizar todas las acciones que sean necesarias para evitar que situaciones como las producidas en el presente procedimiento se repitan, en perjuicio del mercado y de los inversionistas; y,

Estando a lo dispuesto por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2022-SMV/10, en el extremo que se produjo el reconocimiento de las comisión de las infracciones.

Artículo 2°.- Graduar el monto de la multa impuesta mediante el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 007-2022-SMV/11 a trece (13) UIT vigentes a la fecha de la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de dicha resolución, equivalentes a S/ 53,950.00 (Cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y 00/100 Soles).

Artículo 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- Transcribir la presente resolución a Interfondos S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Artículo 5°.- Disponer la difusión de la presente resolución en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Lorena Masías Quiroga
Superintendente del Mercado de Valores